

## UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

*"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

### INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA ELECTORAL.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro al veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, al tenor siguiente:

1. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/139/2024 promovido por Jorge Luis Condado Benítez, quien por su propio derecho, en contra del oficio de cinco de abril de dos mil veinticuatro, derivado del expediente CQDPCE/CA/086/2024, por el que exhortó a que se abstuviera de realizar actos de molestia en contra de una ciudadana, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** *Se revoca el oficio impugnado, por lo que se ordena a la **Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local**, cumpla con el apartado de efectos del fallo.*

**NOTIFIQUESE,** *por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable; así como en los estrados de este Tribunal para el público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

2. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/139/2024, promovido por Jorge Luis Condado Benítez, por su propio derecho, en contra del oficio de cinco de abril de dos mil veinticuatro, derivado del expediente CQDPCE/CA/086/2024, por el que se le exhortó a

que se abstuviera de realizar actos de molestia en contra de una ciudadana, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el oficio impugnado, por lo que se ordena a la **Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local**, cumpla con el apartado de efectos del fallo.

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable; así como en los estrados de este Tribunal para el público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

3. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/138/2024, promovido por Inocente Castellanos Alejos, quien se ostenta como autoridad del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en contra del oficio de cinco de abril de dos mil veinticuatro, derivado del expediente CQDPCE/CA/086/2024, por el que se le exhortó a que se abstuviera de realizar actos de molestia en contra de una ciudadana, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** el oficio impugnado, por lo que se **ordena** a la **Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Instituto Electoral Local**, cumpla con el apartado de efectos al fallo.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable; así como en los estrados de este Tribunal para el público en general, conformidad con lo que establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

4. Con fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/152/2024, promovido por Dulce Alejandra García Morlan, el cuál se reencauza a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político Movimiento Ciudadano, debido a que no se cumplió con el principio de definitividad.

De igual forma, este Tribunal bajo un análisis con perspectiva de género y

una visión de lo más favorable para el interés de la parte actora, determina procedente el dictado de medidas de protección a su favor, a fin de evitar acciones que pudieran poner en riesgo su integridad física o su vida, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la accionante.

**SEGUNDO.** Envíese el presente asunto a la **Comisión Nacional de Justicia intrapartidaria del Movimiento Ciudadano** en términos de lo razonado en la presente determinación.

**TERCERO.** Se **dictan medidas de protección** en favor de la actora en términos de lo razonado en el considerando 5 de esta determinación.

5. Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio Electoral, registrado bajo el número SX-JE-72/2024, promovido por Adriana Vega Martínez y otras personas por propio de derecho, ostentándose como servidoras públicas electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas de protección en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o el Tribunal Electoral del Estado y sus servidores con clave de expediente JL/03/2024, relacionadas con la notificación de su cambio de adscripción dentro del referido Instituto local, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**PRIMERO.** esta Sala Regional es **incompetente** para conocer la materia de la controversia planteada por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** a la parte actora en el correo particular señalado en su escrito de demanda; de manera electrónica o por oficio, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Instituto local y al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados**, a las demás personas interesadas.

6. Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador, registrado bajo el número PES/04/2024, promovido el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en contra del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional y la diputada Local Haydee Irma Reyes Soto por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciada, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** personalmente a las partes en los domicilios al efecto indicados, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias en su residencia oficial. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

7. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/162/2024, promovido por Isabel Vásquez López, por propio derecho y como candidata a segunda concejal propietaria del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, quien impugna del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, el oficio **MVZ/PM/04-192/2024**, por el que determinó negarle el permiso temporal solicitado al cargo de Directora de Protección Civil del Ayuntamiento, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se desecha el medio de impugnación en términos de lo razonado en el apartado tercero del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad señalada como responsable y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

8. Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/182/2024, promovido por Jonathan Geovanni García García, en el que se desecha la demanda que dio origen al Juicio Ciudadano indicado al rubro, toda vez que el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativa que el actor carece de interés jurídico para reclamar actos que atribuyen al Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** esta determinación, por medio de correo electrónico al actor, a quien pretendió comparecer como tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial y hágase pública esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general.

9. Con fecha once de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación, registrado bajo el número RA/36/2024, promovido por Jaime Álvarez Martínez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el que se revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024** del Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación, porque este Tribunal Electoral estima que es inconstitucional condicionar la posibilidad de ocupar un cargo de elección popular a la no inscripción en los registros de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Por lo tanto, en el caso específico, debe inaplicarse los artículos 21, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y el artículo 6, numerales 6, y 9, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-306/2024, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se *inaplica al caso concreto* el artículo 21, fracción VI, de la Ley de Instituciones y el artículo 6, numerales 6, y 9, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

**SEGUNDO.** Se *modifica* el punto **TERCERO** del acuerdo IEEPCO-CG-079/2024, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se *ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*, dar cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de la presente determinación.

**CUARTO.** *Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, la inaplicación al caso concreto, de la referida norma.

*Notifíquese* la presente sentencia, **personalmente** al partido actor, por **oficio** a la autoridad responsable, así como en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

10. Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación, registrado bajo el número RA/47/2024, promovido por José Guadalupe Barbosa Barragán, quien se ostenta como aspirante a contender como candidato a la Primera concejalía al ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, por el Partido Fuerza por México, quien impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca, en el cual declaró no procedente la solicitud de registro del suscrito como Primer Concejal Propietario del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, por el Partido Fuerza por México, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se *encauza*, el presente Recurso de Apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **inaplica al caso concreto** el artículo 21, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y el artículo 6, numeral 6 y 9, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

**TERCERO.** Se **modifica** el punto de acuerdo **CUARTO**; del acuerdo IEEPCO-CG-079/2024, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se **ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, dar cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de la presente determinación.

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, así como en los **estrados** de este

Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

11. Con fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación, registrado bajo el número RA/51/2024, promovido por el Partido del Trabajo, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024**, únicamente por lo que hace a la aprobación de las candidaturas en el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, de la fórmula 01 a la 05, propietarios y suplentes, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024**, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

12. Con fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación, registrado bajo el número RA/40/2024, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos postuladas por los partidos políticos

las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, respecto del registro como candidato de José

Hernández Cárdenas, a primer concejal postulado por el partido político MORENA, en el municipio de Santa María Huatulco, en vía de reelección, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**PRIMERO.** *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación.*

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente al partido recurrente, mediante oficio autoridad responsable, por correo electrónico al tercero interesado y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local y los acuerdos generales 07 /2020 y 05/2023.

13. Con fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/201/2024, promovido por Dominga Bernal Jiménez, en el que se desecha la demanda que dio origen al juicio ciudadano indicado al rubro, toda vez que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativa a que el actor carece de interés jurídico para reclamar actos que atribuye al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** *Se desecha de plano la demanda, en términos de la presente ejecutoria.*

**Notifíquese** esta determinación, **personalmente** a la actora en el domicilio indicado para ello, a quien pretendió comparecer como tercero interesado, por **oficio** a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial y **hágase pública** esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general.

*En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.*

14. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación, registrado bajo el número RA/35/2024, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en el que se revoca el registro de Jocabed Betanzos Velázquez, como candidata a la primera concejalía propietaria para el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, registrada por el PT; lo anterior, pues del análisis a las constancias que obran en el presente expediente, no se constata que efectivamente la referida ciudadana se haya separado del cargo que actualmente ostenta en el ayuntamiento en mención, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se revoca el registro de **Jocabed Betanzos Velázquez**, como candidata a primer concejal propietaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, registrada por el Partido del Trabajo, conforme a lo razonado en la presente ejecutor

**SEGUNDO.** Se ordena al **Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, que de manera inmediata realice la **sustitución de Jocabed Betanzos Velázquez**, en términos a lo analizado en la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia **personalmente** al partido recurrente y a los terceros interesados; mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su, oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

15. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/181/2024, promovido por Lizett Arroyo Rodríguez, ostentándose como ciudadana oaxaqueña, en su carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por Morena, quien controvierte del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, a través del cual se pronunció sobre las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías en los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral local 2023-2024, específicamente las del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Al declararse *inoperante*, los agravios hechos valer por la parte actora, **se confirma en lo que fue materia de impugnación** el acto controvertido, en los términos precisados en la presente ejecutoria.  
Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, asunto como total y definitivamente concluido.

16. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación, registrado bajo el número RA/41/2024, promovido por Raúl Díaz Rodríguez, representante propietario del partido político Nueva Alianza, en el que se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, únicamente respecto del registro de Rogelio Gómez Castillo como candidato de la fórmula uno suplente de la planilla, al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca dejando subsistente la candidatura de la fórmula cuatro, postulados por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, lo anterior porque el mencionado candidato no solicitó licencia para separarse del cargo, con setenta días naturales de anticipación, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, únicamente respecto al registro de Margarita Ángulo Martínez, como candidata propietaria a la cuarta concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulada por Morena, conforme a lo razonado en el fallo.

**SEGUNDO.** Se revoca, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca únicamente respecto de Rogelio Gómez Castillo como candidato suplente a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulada por Morena, conforme se precisa en la ejecutoria.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al partido político, MORENA, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

**Notifíquese** la presente sentencia, por oficio al partido recurrente, partido tercero interesado y autoridad responsable, personalmente a Rogelio Gómez Castillo, así

como en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

17. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación, registrado bajo el número RA/38/2024, promovido por Fidel Moisés Martínez Salazar quien promueve por su propio derecho y con el carácter de representante propietario del Partido Fuerza por México Oaxaca, quien controvierte del Consejo General el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, mediante el cual se registraron de manera supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, que calificó de válido el registro de primer concejal propietaria del municipio de Villa de Etla, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, en los términos precisados en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Partido Verde Ecologista de México, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

**Notifíquese** a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

18. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/189/2024, promovido por William Fernando Valencia Hernández quien promueve por propio derecho, persona con discapacidad visual, en el que controvierte del Consejo General el acuerdo por el cual se aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa, acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, y de representación proporcional, acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, específicamente impugna la candidatura de Patricia Lavariega Armas y Linda Assiel García Juárez propietario y suplente respectivamente, postuladas por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca parcialmente**, el acuerdo **IEEPCO-CG-69-2024**, respecto del registro de la ciudadana Linda Assiel García Juárez, como candidata suplente a la

diputación por el principio de mayoría relativa postulada por Nueva Alianza Oaxaca, dejando intocado el resto del acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Nueva Alianza Oaxaca, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

**Notifíquese, personalmente a las partes, y por oficio a la responsable y al partido Nueva Alianza Oaxaca, así como a la**

Coordinación del Centro de Atención Integral para Ciegos y Débiles Visuales del Sistema DIF Oaxaca a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

19. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/189/2024, promovido por Pedro Edgardo Miranda Gijón, en el que revoca el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, específicamente respeto del registro de Heliodoro Caballero Valencia, como candidato suplente, a la segunda fórmula de candidaturas de representación proporcional, al Congreso del Estado de Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, lo anterior porque no acreditó los requisitos para ser postulado a una candidatura reservada para Personas con discapacidad, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, en los términos precisados en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al partido del Trabajo, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

**Notifíquese, personalmente a las partes, y por oficio a la responsable y al partido del Trabajo, así como a la Coordinación del Centro de Atención Integral para Ciegos y Débiles Visuales del Sistema DIF Oaxaca a las partes conforme a derecho.**

En su oportunidad remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

20. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número

JDC/185/2024, promovido por William Fernando Valencia Hernández, quien promueve por su propio derecho ostentándose como persona con discapacidad visual, en el que impugna el acuerdo IEEPCO-CG-71/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registraron las

candidaturas a diputaciones al congreso del estado por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-71-2024, en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dar cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

21. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/206/2024, promovido por Cristian López Juan, por propio derecho y como ciudadana mexicana, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-83/2024, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023- 2024, en particular la procedencia de la sustitución de candidatas y candidatos a concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** el medio de impugnación en términos de lo razonado en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** personalmente por correo electrónico a la actora, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

22. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/173/2024, promovido por Yecenia Martínez Olmedo, persona

afromexicana con ciudadanía Oaxaqueña, quien controvierte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 por el que se registra de manera supletoria las candidaturas a diputados al congreso del estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados y con registro ante ese instituto en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Respecto de la fórmula de candidatas postulada por la Coalición que integran los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el veinticinco distrito electoral local con sede en San Pedro Pochutla, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se *confirma el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, por el que se registra de manera supletoria las candidaturas a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados y con registro ante ese instituto en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que fue materia de impugnación.*

**SEGUNDO.** *Notifíquese personalmente a la parte actora y a los comparecientes, por correo electrónico al representante de MORENA ante el Consejo Distrital número 25, por oficio a la autoridad responsable y por estrados al público en general; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, sección 4 29 de la Ley de Medios de Impugnación y los acuerdos generales 07/2020 y 05/2022*

*En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.*

23. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación, registrado bajo el número RA/34/2024, promovido Edwin Vásquez Nazario, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, quien controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido por el referido Consejo General, mediante el cual, se registró de manera supletoria las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos regidos por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, específicamente el registro de la candidatura propietaria a primer concejal propietario de Pablo Alberto Puga Domínguez, postulada por el Partido Político Nacional, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Notifíquese** en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

24. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/176/2024, promovido por el Yecenia Martínez Olmedo, persona afromexicana con ciudadanía Oaxaqueña quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en particular la formula integrada por Citlally Zarate Velásquez y Teresa de Jesús de la Cruz Tolentino, propietaria y suplente respectivamente, postuladas por el Partido del Trabajo, en el distrito 20 del Estado, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la actora y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados** de este Tribunal para conocimiento

25. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación, registrado bajo el número RA/31/2024, promovido por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, quien controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca; particularmente, por lo que hace a la aprobación del registro de Maricruz Santos Martínez, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO**, de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, por las razones expuestas en la presente determinación

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

26. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación, registrado bajo el número RA/46/2024, promovido por Raymundo J. Torres Orozco, quien se ostenta como representante propietario del Partido Unidad Popular, quien impugna el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que registró de manera supletoria las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos regidos por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, específicamente el registro del primer concejal propietario para el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulado en candidatura común por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

27. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/199/2024, promovido por el Nidia Lisbeth López López y el Partido del Trabajo, quienes se ostentan con el carácter de candidata a la primera concejalía propietaria del Municipio de San Sebastián Ixcapa y representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de San Sebastián Ixcapa, órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ambos del Partido del Trabajo, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** la demanda por cuanto hace a la ciudadana Nidia Lisbeth López López, por carecer de interés jurídico para combatir el acuerdo emitido por la autoridad responsable

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora, de manera personal al tercero interesado, por oficio la autoridad responsable, así como en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

28. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación, registrado bajo el número RA/54/2024, promovido por Edwin Vásquez Nazario, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, quienes controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acuerdo mediante el cual se registró de manera supletoria las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos regidos por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, específicamente el registro de la candidatura propietaria a primer concejal del municipio de San Sebastián Ixcapa, postulada por la candidatura en común integrada por el Partido Verde Ecologista de México y el partido Político Fuerza por México Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido por las razones establecidas en el presente fallo.

*En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido*

29. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador, registrado bajo el número PES/06/2024, promovido por el Jesús y Antonio Ruiz Maldonado y Osbaldo Ignacio López Castellanos, en contra de la ciudadana Amanda Soledad Ruiz Legaspi, por hechos que podrían ser constitutivos de actos anticipados de campaña, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESOLUTIVO

**Primero.** Se **declara inexistentes** los actos anticipados de campaña en términos del considerando **segundo** de esta sentencia.

**Segundo.** **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

*En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido*

30. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación, registrado bajo el número RA/39/2024, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, quien controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual se registró de manera supletoria las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos regidos por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, específicamente el registro de la candidatura propietaria a primer concejal, postulada por el Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones para el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

31. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/196/2024, promovido por Daniel Ríos Rojas Ciudadana Oaxaqueña perteneciente al Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, referente a las postulaciones realizadas por el partido político Verde Ecologista de la sentencia de México, en los Ayuntamientos de Asunción Cuyotepeji, Huauteppec, San Juan Bautista Suchitepec, San Pedro Amuzgos, Santa Cruz Amilpas y Tlacolula de Matamoros, así como actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se revoca el registro de Juan Carlos Rodríguez Soto, como candidato suplente a primer concejal postulado por el partido Verde Ecologista de México en el municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al partido Verde Ecologista de México, cumplan con el apartado de efectos de la sentencia.

**CUARTO.** Se declara inexistente la Violencia Política en Razón de Género denunciada, en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso.

**Notifíquese** la presente sentencia **personalmente** a la actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

32. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación, registrado bajo el número RA/55/2024, promovido por el Partido Revolucionario Institucional quien controvierte del Consejo General el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024,

mediante el cuál se registraron de manera supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, específicamente la candidatura propietaria a la primera concejalía al ayuntamiento del municipio de San miguel Tlacamama, Oaxaca, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO, Se confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Notifíquese** a las partes conforme a derecho.

*En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.*

33. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación, registrado bajo el número RA/48/2024, promovido por MORENA, en el que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por el Consejo General del IEEPCO en lo relativo a las candidaturas de Abraham Castellanos Domínguez, Santiago Ramírez Guevara, Yesica Isabel Ríos Altamirano, Mariela Esperanza Feria Arista, Itzel Martínez López, Yrelvi Ázhar Salinas Gutiérrez y Lino Luna Gijón, postuladas por el partido político Verde Ecologista de México, a las concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca. Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** *Se sobresee en el recurso, los agravios relacionados con la duplicidad de candidaturas y el incumplimiento de la acción afirmativa calificada relacionada al ciudadano Ricardo Cesar Cruz Garrido, en los términos indicados en la ejecutoria.*

**SEGUNDO. Se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** por oficio al partido recurrente y a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

*En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

34. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación, registrado bajo el número RA/52/2024, promovido por MORENA, mediante el cual controvierte

el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en específico el registro de la fórmula 3, propietario y suplente de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para el municipio mencionado, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESUELVE

**ÚNICO.** *Se desecha de plano el presente recurso.*

**Notifíquese personalmente** al partido recurrente, y los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, en sus representaciones ante el Consejo General del Instituto Electoral Local; por correo electrónico a Víctor Manuel Leal Acevedo y de Humberto López Martínez mediante y oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

*En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

35. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación, registrado bajo el número RA/30/2024, promovido por MORENA, mediante el cual controvierte el registro de diversas personas a las candidaturas propietarias a quinta, séptima y novena; y suplente novena, para el municipio de San Pedro Pochutla, todas postuladas por el MC, a través del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido por el Consejo General la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** *Se sobresee el agravio relativo a la inelegibilidad de Ricardo Cesar Cruz Garrindo, postulado como candidato séptimo concejal al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, en términos a lo razonado en la presente sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, en lo que fue materia de impugnación en la presente ejecutoria.*

**Notifíquese** la presente sentencia **personalmente** al partido recurrente; mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

*En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y*

36. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/174/2024 y JDC/183/2024, promovido por Misere Marisol Montalban Osorio y Apolinaria Liboría Habana Roque, en el que determina el agravio consistente en la falta de fundamentación y motivación respecto a la

procedencia del registro de las personas Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia postulados como candidatos a diputados locales, propietario y suplente respectivamente, por el principio de representación proporcional, por el Partido Acción Nacional, bajo el amparo de la acción afirmativa afromexicana y fundado el agravio consistente en la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Oaxaca de dar contestación al escrito marcado con el número de folio 006243, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se *acumula* el juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDC/183/2024, al diverso Juicio Ciudadano JDC/174/2024, en los términos precisados en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se *confirma* en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**TERCERO.** Se *ordena* al Instituto Estatal Electoral de cumplimiento al apartado de los efectos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese personalmente** tanto a la parte actora como a los terceros interesados y por **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cumplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

37. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/178/2024 y acumulados, promovido por Giordano Flores Herrera y otros, en el que se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Oaxaca, por el que se registran de manera supletoria las Candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa,

postuladas por las Coaliciones Electorales, las Candidaturas Comunes y los Partidos Políticos acreditados y con el registro ante el Instituto en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, en el que fue materia de impugnación, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** *Se sobresee el juicio respecto al planteamiento de inconstitucionalidad al actualizarse la falta de interés jurídico de la parte actora, conforme a lo razonado en la presente determinación.*

**SEGUNDO.** *Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido por las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.*

*En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.*

38. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/177/2024 y acumulados, promovido por Apolinaria Liboria Habana Roque, en el que se declara infundado el agravio esgrimido por la parte actora y confirma el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, en lo que fue materia de controversia, debido a que lo argumentado y aportado por la parte actora es insuficiente desvirtuar la autoadscripción como afromexicanos de los candidatos Edgar Javier Herrera Arrazola y Saúl Pachuca López, propietario y suplente respectivamente, postulados en la candidatura común por los partidos políticos Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, como diputados por el principio de mayoría relativa, en el actual proceso electoral, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, en el que fue materia de impugnación.*

**Notifíquese** la presente sentencia **personalmente** a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

*En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido*

39. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación, registrado bajo el número RA/50/2024, promovido por Tomás Moisés Hernández Galguera, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista ante el Consejo General del IEEPCO, en el que se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-83/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación,

ya que el requisito de separación del cargo no es aplicable a Agentes Municipales o autoridades Auxiliares que buscan contender por concejalías municipales por el sistema de partido políticos, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** *Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido por las razones establecidas en el presente fallo.*

*Notifíquese la presente sentencia, personalmente al partido actor y al tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.*

*En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.*

40. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/154/2024 y acumulados, promovido por Sará Pérez López, Jessica Ivón García Zarate y otras ciudadanas, en el que se confirma el acuerdo IEEPCO-CG- 69/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de manera supletoria las Candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por las Coaliciones Electorales, las Candidaturas Comunes y los Partidos Políticos acreditados y con registro ante el Instituto en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** *Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido por las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.*



ELECCIONES  
OAXACA  
2024

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia **por correo electrónico** a la parte actora, **personalmente** a los terceros interesados, mediante **oficio** a la autoridad responsable, y en los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

41. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/207/2024, promovido por Modesto Larrea Merino quien promueve por su propio derecho y en calidad de candidato registrado a la primera Concejalía del Municipio de Santa María Cortijo, postulado por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, al carecer de interés jurídico para reclamar actos que atribuye al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda, en términos de la presente ejecutoría.

**Notifíquese** esta determinación, **personalmente** al actor en el domicilio indicado para ello y por **oficio** a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial y **hágase pública** esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

42. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/205/2024, promovido por José Luis Bruno Castro Pérez, Representante Propietario del partido político Movimiento del Regeneración Nacional (MORENA), ante el 25 Consejo Distrital Local de San Pedro Pochutla, en el que se confirma, que fue materia de controversia, el acuerdo IEEPCO-CG-83/2024, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en lo relativo a la procedencia de la sustitución del ciudadano Víctor Cruz Velásquez como candidato a Diputado Local por el Distrito 25 con cabecera

en San Pedro Pochutla, Oaxaca, por Bélgica Cortés Castillo, en acción afirmativa afromexicana, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se *confirma*, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo controvertido, por la razón expuesta en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente al actor y tercera interesada, mediante oficio a la autoridad responsable, y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

43. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/184/2024, promovido por William Fernando Valencia Hernández, en el que se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024 relativo a la aprobación del registro de la candidatura a diputación -Fidel Moisés Martínez Salazar y Juan Carlos Mendoza Martínez propietario y suplente respectivamente- postulada por el partido político Fuerza por México Oaxaca, toda vez que si bien es cierto, el Consejo General del Instituto Electoral local, omitió fundar y motivar su acuerdo, dicha omisión resulta ineficaz para revocar la candidatura, en razón de que los certificados médicos presentados por el partido postulante son idóneos y cumplen con el parámetro establecido en los lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se *confirma* en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, en términos de este fallo.

**SEGUNDO.** Se *ordena* al Consejo General del IEEPCO, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

44. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/187/2024, promovido por Pedro Edgardo Miranda Gijón, en el que se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024 relativo a la aprobación del registro de la candidatura a diputación

suplente -Cecilia Olivia Cruz Merlin- postulada por MORENA, toda vez que si bien es cierto, el Consejo General del Instituto Electoral local, omitió fundar y motivar su acuerdo, dicha omisión resulta ineficaz para revocar la candidatura, en razón de que el certificado médico presentado por el partido postulante son idóneo y cumple con el parámetro establecido en los lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, en términos de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del IEEPCO, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

*En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.*

45. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/193/2024, promovido por Arisbed Yllescas Manzano, en el que se determina la inexistencia de la omisión o simulación atribuida al partido político Fuerza por México Oaxaca, en el cumplimiento al principio de paridad en la postulación de las planillas a concejalías a los ayuntamientos, pues con independencia de que haya presentado planillas incompletas, estas se encuentran encabezadas por el género femenino, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se **declara** la inexistencia de la omisión o simulación atribuida al partido político Fuerza por México Oaxaca, conforme a las razones expuestas en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal local y al partido político Fuerza por México Oaxaca, den cumplimiento al apartado de efectos de la



*En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.*

46. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/190/2024, promovido por William Fernando Valencia Hernández, en el que revoca el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo relativo al registro de la fórmula de candidaturas por el principio de mayoría relativa, para contender en la elección ordinaria de Diputaciones al Distrito 11, con cabecera en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, presentado por la Coalición conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento de Regeneración Nacional y Fuerza por México Oaxaca, en virtud de que la documentación presentada no acredita la calidad de personas con discapacidad bajo la cual fueron registrados para ocupar una candidatura en el marco de la acción afirmativa, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, en términos de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del IEEPCO, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

*En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.*

47. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número SX-JDC-415/2024 y SX-JDC-418/2024, promovido por Antonio García García y otras personas, en el que se controvierte la sentencia emitida el pasado veintiséis de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio local con clave de expediente JNI/09/2024, en la que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2024 de siete de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que tuvo como jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato del presidente municipal de la comunidad electo en el año dos mil veintidós, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SX-JDC-418/2024 al diverso SX-JDC-415/2024, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional federal.

Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando correspondiente.

**NOTIFIQUESE:** **personalmente** a los actores y la parte tercera interesada por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio**, acompañando copia certificada del presente fallo, al citado Tribunal local, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno ambos del Estado de Oaxaca y al ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca; y por estrados a las demás personas interesadas.

48. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número SX-JDC-436/2024, promovido por María del Rosario Rodríguez Aguilar, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en esa entidad, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFIQUESE:** de **manera electrónica** a la actora; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación, al Consejo General del Instituto local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

49. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número SX-JDC-425/2024, promovido por David García Martínez, por propio derecho y ostentándose como indígena mazateco, en el que controvierte entre otros, el acuerdo IEEPCO/CG-

79/2024 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró improcedente la solicitud de registro al ahora promovente como candidato a primer concejal propietario en el Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior, en virtud de que el actor en esta instancia se encuentra inscrito en el catálogo de sujetos sancionados por violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**ÚNICO.** *Se desecha de plano la demanda.*

**NOTIFIQUESE:** *de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del IEEPCO; y por estrados a las demás personas interesadas*

50. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número SX-JDC-437/2024, promovido por Berenice Burgos Hernández, por su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo emitido el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, IEEPCO-CG-79/2024, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**PRIMERO.** *Esta Sala Regional es competente para analizar, per saltum, la presente controversia.*



ELECCIONES  
OAXACA  
2024

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA



**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora, por oficio o de manera electrónica al Instituto Electoral local, **y por estrados físicos**, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

51. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los Juicios de Revisión Constitucional Electoral del Ciudadano, registrado bajo el número SX-JRC-32/2024 y SX-JRC-33/2024 acumulado, promovido por MORENA y Partido de la Revolución democrática, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los medios de impugnación locales RA/23/2024 y acumulados. En la sentencia controvertida, el TEEO determinó la existencia de la omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, 3 respecto del pronunciamiento sobre la solicitud de registro de la candidatura común en el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, pretendida por el Partido del Trabajo, el Partido Unidad Popular y el partido Nueva Alianza Oaxaca, en consecuencia, entre otras cuestiones, ordenó la aprobación de dicho registro de candidatura común, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-33/2024 al diverso SX-JRC-32/2024, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** de manera electrónica a MORENA y a los terceros interesados en las cuentas de correo que señalaron para tal efecto; personalmente al Partido de la Revolución

52. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número SX-JRC-38/2024, SX-JRC-40/2024 y SX-JRC-459/2024, promovido por Nueva Alianza y otros, en el que controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, mediante la cual, entre otras cuestiones, inaplicó al caso concreto los artículos 21, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 6, numerales 6 y 9 de los Lineamientos en Materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, independientes e indígenas y afromexicanas en el registro de candidaturas ante el IEEPCO, modificó en lo que fue materia de

impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 relativo al registro de las candidaturas y en consecuencia, ordenó al Consejo General del IEEPCO que de forma inmediata realizara el registro de David García Martínez a la candidatura común como primer concejal propietario del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes **SX-JRC-40/2024** y **SX-JDC-459/2024** al **SX-JRC-38/2024**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a los actores y terceros interesados, de **manera electrónica** o mediante oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado y por estrados a las demás personas interesadas.

INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.